

Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional de la Comunitat Valenciana.

ÍNDICE

Preámbulo.

Título I. Disposiciones preliminares.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Creación, transformación, modificación, supresión y denominación.

Artículo 3. Funciones de los Centros Integrados. Públicos de Formación Profesional.

Artículo 4. Organización de recursos humanos.

Artículo 5. Profesorado.

Título II. Órganos de gobierno, órganos de coordinación y órganos de participación de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 6. Estructura organizativa de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Capítulo II. Órganos unipersonales de gobierno.

Sección primera. La dirección.

Artículo 7. Nombramiento del director o de la directora.

Artículo 8. Cese y ausencia del director o de la directora.

Artículo 9. Funciones de la dirección.

Sección segunda. Resto del equipo directivo.

Artículo 10. Nombramiento, cese y ausencia del resto del equipo directivo.

Artículo 11. Funciones de las jefaturas de estudios.

Artículo 12. Funciones del administrador o administradora o de la secretaria o del secretario del centro.

Capítulo III. Órganos colegiados de participación.

Artículo 13. Consejo Social del centro integrado.

Artículo 14. Comisiones del Consejo Social.

Artículo 15. Claustro de profesorado.

Título III. Órganos de coordinación y departamentos de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 16. Órganos de coordinación docente de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 17. Departamentos de familias profesionales.

Artículo 18. Departamento de información y orientación educativa y profesional.

Artículo 19. Otros departamentos.

Artículo 20. Jefatura de departamento.

Artículo 21. Normas comunes de funcionamiento.

Artículo 22. Comisión de coordinación pedagógica.

Artículo 23. Equipos docentes.

Artículo 24. Tutoras y Tutores.

Artículo 25. Personal Técnico de Enlace.

Título IV. Funcionamiento de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 26. Colaboración entre las administraciones y agentes sociales. Plan de Actuación Plurianual.

Capítulo I. Autonomía.

Artículo 27. La autonomía de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Capítulo II. Modelo de gestión pedagógica y organizativa.

Artículo 28. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 29. Proyecto funcional del centro integrado.

Artículo 30. Plan de actuación del centro integrado.

Capítulo III. Modelo de gestión económico-financiera.

Artículo 31. Gestión económico-financiera de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 32. Ingresos de la gestión económica en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 33. Gastos de la gestión económica en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Título V. Alumnado y tutoría legal del alumnado.

Artículo 34. Asociaciones del alumnado y Consejo de delegados y delegadas.
Artículo 35. Asociaciones de madres, padres y representantes legales del alumnado.
Artículo 36. Derechos y deberes.
Título VI. Relativo a las acciones formativas.
Artículo 37. Las ofertas formativas.
Título VII. Evaluación de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.
Capítulo I. Evaluación externa.
Artículo 38. Colaboración en la evaluación del plan de actuaciones de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.
Artículo 39. Evaluación de las enseñanzas impartidas en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.
Artículo 40. Ejercicio de la función inspectora en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.
Artículo 41. Información de la evaluación externa.
Capítulo II. Evaluación interna.
Artículo 42 Evaluación interna del funcionamiento del Centro Integrado Público de Formación Profesional.
Disposiciones adicionales.
Primera. Adscripción de centros docentes públicos que imparten enseñanzas de formación profesional inicial a Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.
Segunda. Capacitaciones y carnets profesionales.
Tercera. Autorización de las ofertas formativas no vinculadas al Catálogo de Cualificaciones y de demanda.
Cuarta. Incidencia en las dotaciones de gasto.
Disposiciones finales.
Primera. Aplicación supletoria.
Segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.
Tercera. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de Formación Profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, favoreciendo la inserción laboral y la formación a lo largo de la vida. El artículo 11.4 de dicha ley define a los Centros Integrados de Formación Profesional como aquellos que imparten ofertas formativas dirigidas tanto a la obtención de títulos como de certificados de profesionalidad. Por último, en su disposición adicional quinta, regula que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma, red de la que formarán parte también los centros integrados públicos. Y por otro lado prevé que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.

Por su parte, el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, modificado por el Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, regula los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional, determinando las competencias atribuidas a las Administraciones de las Comunidades Autónomas en cuanto a la organización de la red de centros integrados de titularidad pública, y prevé la existencia de centros integrados de titularidad privada.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al referirse a los estudios de Formación Profesional Inicial, que es la que forma parte del sistema educativo regulado en esta misma ley, establece en su artículo 39.5 que podrán realizarse en los centros integrados. De igual modo, en su artículo 42.1 indica que corresponde a las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

Los artículos 107.2 y 118.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señalan que, en relación con el régimen jurídico y a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros integrados de Formación Profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollan.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral 14.2.b. que podrán impartir formación profesional para el empleo los Centros

Integrados de Formación Profesional de titularidad pública.

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, dispone en su artículo 12.1 que las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad podrán impartirse por los Centros Integrados de Formación Profesional y en su artículo 12 bis, regula, asimismo, los requisitos generales de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad.

El artículo 8 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana, establece que los centros integrados dispondrán de un modelo de gestión pedagógica, organizativa, económica y de personal que garantice su autonomía, en el marco de las disposiciones vigentes y para el logro de los objetivos señalados en dicho decreto. Asimismo, se indica que para lograrlo, se elaborará un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial. Finalmente se incide en que la Administración de la que dependan o a la que estén adscritos los centros, determinará, entre otras, las cuestiones de régimen interno que afectan al personal que preste servicios en los mismos.

Por otro lado, el artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral prevé que los centros integrados podrán ser autorizados por la administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases de instrucción y resolución del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de la experiencia profesional previa y vías no formales de formación.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en su apartado tres del artículo único, introduce el apartado 10 en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la formación profesional del sistema educativo regulándolos en el Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero.

La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero atribuye a las administraciones educativas la competencia para establecer y autorizar otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a las necesidades de los alumnos con necesidades educativas específicas estableciéndose en relación con esta atribución competencial en la Orden 73//2014, de 26 de agosto, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, los programas formativos de cualificación básica.

Por ello el Reglamento Orgánico y Funcional de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional que aprueba el presente decreto, regula de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros integrados públicos, tanto de los dependientes de la Administración Educativa y su régimen académico, como de los dependientes de la Administración Laboral, enumerando los órganos de gobierno y participación social y sus funciones, desarrollando nuevos órganos de coordinación y aspectos relativos al modelo de gestión económica, al funcionamiento de los mismos y a su evaluación.

Este reglamento recoge todos los aspectos fundamentales para fomentar la generación de valores traducibles en competitividad y promoción social en la Comunitat Valenciana. Ello implica que su estructura de funcionamiento preste una especial atención a la oferta de formación profesional en todos sus niveles y modalidades de forma que responda adecuadamente y con anticipación suficiente a los requerimientos de un escenario en continuo proceso de cambio y que tenga siempre presente el potencial de apoderamiento, de enriquecimiento, tanto individual como colectivo, que la formación de cada centro integrado tiene.

Los Centros Integrados de Formación Profesional tienen como fundamento el servicio a la ciudadanía, y, para ello, deben satisfacer sus necesidades y expectativas en cuanto a formación y cualificación profesional que constituye un objetivo solo alcanzable mediante un proceso de mejora continua de los sistemas de gestión y de los resultados que se vayan alcanzando. Para ello, se seguirá lo establecido en el Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es necesaria la aprobación de este reglamento que se estructura en un título I, que establece las disposiciones preliminares; un título II, que regula los órganos de gobierno y los órganos colegiados de participación de los Centros Integrados de Formación Profesional; un título III, que regula los órganos de coordinación de los centros integrados; un título IV, relativo al funcionamiento de los centros integrados; un título V, dedicado al alumnado y sus tutores/as y tutoras un título VI, relativo a la oferta de servicios; y en último lugar, un título VII, referido a la evaluación de los centros integrados.

De acuerdo con las competencias otorgadas por el Decreto 104/2017, de 21 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos,

Comercio y Trabajo, y el Decreto 186/2017, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, se impulsa conjuntamente este decreto, con la finalidad de aprobar el reglamento orgánico y funcional y desarrollar la organización y funcionamiento de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional establecidos en el Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Este decreto está incluido en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2019.

Por todo ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 28.f y 64 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell consultado en la reunión del díael Consejo Valenciano de la Formación Profesional, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano de fecha y de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de fecha a propuesta del conseller de Educación, Cultura y Deporte y del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión del día dede 2019.

DECRETO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto aprobar el reglamento orgánico y funcional y desarrollar la organización y funcionamiento de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional establecidos en el Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Creación, transformación, modificación, supresión y denominación.

1. Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional a los que se refiere este reglamento orgánico se crearán, transformarán y modificarán conforme a lo que se establece en el artículo 6 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.

Su supresión se realizará mediante Decreto del Consell, a propuesta de las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo.

2. Los centros de titularidad pública a los que se refiere la presente norma tendrán la denominación genérica de Centros Integrados Públicos de Formación Profesional según se establece en el artículo 5.1 del Decreto 115/2008 y tendrán la denominación específica que determinen las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, previa consulta al Consejo Valenciano de Formación Profesional.

3. La denominación del Centro Integrado de Formación Profesional figurará en la fachada principal del edificio en lugar bien visible, en los carteles, sobres y correspondencia en general, en los sistemas de comunicación telemática, tanto interna como externa del centro, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat o normativa que lo sustituya.

4. No podrán existir Centros Integrados Públicos de Formación Profesional con la misma denominación específica o que pueda inducir a error o confusión con otros centros de formación.

Artículo 3. Funciones de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Las funciones de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional son las recogidas en el artículo 4 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, por el que se regulan los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.

2. Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional podrán impartir, además de la oferta formativa indicada en el art. 4.1 del Decreto 115/2008, otras acciones formativas no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales relacionadas con las familias profesionales que tengan asignadas, que

atiendan las demandas de formación y las perspectivas de desarrollo económico y social derivadas de la realidad socio-económica del área de influencia del centro, previa autorización del órgano competente de la administración titular del centro.

Artículo 4. Organización de recursos humanos.

Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, organizarán sus recursos humanos de acuerdo con lo que se establece en los artículos del 10 al 15 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y lo que se establece en el presente título.

Artículo 5. Profesorado.

1. Para impartir docencia en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación, así como los que al efecto se establezcan en las normas que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 220/2017, de 29 de diciembre, del Consell por el que se regula la bolsa de empleo temporal de personal experto docente y se aprueban las bases del procedimiento de elección y nombramiento para la realización de acciones formativas en las que participe LABORA, la impartición total o parcial de los certificados de profesionalidad impartidos en los centros de oferta integrada o Centros Integrados públicos de Formación Profesional cuando dichos centros cuenten con profesorado que cumpla los requisitos establecidos en el certificado de profesionalidad para impartir módulos del mismo, y este profesorado tenga carencia o insuficiencia de horario lectivo, podrá atribuirse directamente al mismo siempre que pueda asumirlo de acuerdo con lo previsto en el citado decreto y en la normativa que regule el horario lectivo en dichos centros.

3. Para impartir docencia en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, en los Programas Formativos de Cualificación Básica se estará a lo dispuesto en la normativa por la que se regulan los Programas Formativos de Cualificación Básica en la Comunitat Valenciana.

4. De acuerdo con lo indicado en el artículo 15.4. del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional el personal que preste sus servicios en Centros Integrados Públicos de Formación Profesional estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tenga la impartición de la formación en estos centros.

5. El profesorado y los formadores y formadoras tienen, según lo establecido en la Ley 15/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat de Autoridad del Profesorado, un reconocimiento institucional y legal de la autoridad del profesorado que estimule al mismo tiempo su reconocimiento social para que repercuta en un clima escolar óptimo y proporcione al alumnado los valores de respeto y reconocimiento de la labor docente.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO, ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 6. Estructura organizativa de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Son órganos unipersonales de gobierno de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional como mínimo los siguientes: la dirección, jefaturas de estudios y el administrador o administradora; que constituyen el equipo directivo del centro. Mientras no se dote el puesto de administrador sus funciones serán asumidas por un secretario o secretaria.

2. Asimismo, podrán existir otros órganos unipersonales en función de las características y oferta formativa de cada centro, en función de la regulación que establezca la administración titular del centro.

3. Los órganos colegiados de participación son: el Consejo Social y el Claustro de profesorado.

Los órganos de coordinación docente son:

- a) La Comisión de Coordinación Pedagógica
- b) Los Departamentos
- c) Los Equipos docentes

4. Los centros Integrados de Formación Profesional decidirán los departamentos que consideran necesario constituir además de los correspondientes a las diferentes familias profesionales y al departamento de información y orientación educativa y profesional, para el mejor desarrollo de las funciones que tienen asignadas. Para ello, tendrán en cuenta lo dispuesto en el Proyecto Funcional y el crédito horario asignado para tareas de coordinación por la conselleria titular del centro.

Capítulo II **Órganos unipersonales de gobierno**

Sección primera

La dirección

Artículo 7. Nombramiento del director o directora.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunitat Valenciana, la dirección de los centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación entre funcionariado público con experiencia acreditada en el ámbito de la formación profesional.

2. En el caso de centros integrados de titularidad de la Administración Educativa, el nombramiento se efectuará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro, y se realizará por el o la titular de la dirección general competente en materia de formación profesional Inicial, previo informe de la dirección territorial correspondiente en materia de educación de la provincia.

3. En el caso de centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo, el nombramiento se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana o normativa que la sustituya.

Artículo 8. Cese y ausencia del director o de la directora.

1. En los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, la dirección podrá ser cesada con carácter discrecional y la motivación de la resolución de cese se referirá a la competencia para adoptarla.

Asimismo, la dirección cesará en sus funciones al producirse alguna de las causas contempladas en la normativa vigente para las direcciones de los centros públicos de Educación Secundaria.

2. En los centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo, el cese de la dirección se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana o normativa que la sustituya.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de la dirección, se hará cargo provisionalmente de sus funciones la vicedirección, si la hubiere, o la jefatura de estudios que proponga la dirección en su defecto, dándose cuenta de ello al Consejo Social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.

Artículo 9. Funciones de la dirección.

La dirección tendrá las competencias señaladas en el artículo 11.2 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y las señaladas para las direcciones de los centros públicos de Educación Secundaria en la normativa vigente. Asimismo, tendrá asignadas las siguientes competencias:

1. Organizar la impartición de la oferta formativa determinada por la conselleria competente en materia de formación profesional inicial.
2. Proponer para su autorización a la dirección general de formación profesional para el empleo, y en su caso a requerimiento de esta, la programación de las acciones formativas a impartir en este ámbito que forme parte del plan de actuación del centro integrado.
3. Proponer para su autorización a la administración titular del centro, y en su caso a requerimiento de esta, la programación de las acciones formativas no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones

que forme parte del plan de actuación del centro integrado.

4. Garantizar y facilitar la información sobre el centro integrado a los distintos sectores de la comunidad educativa así como a los que interactúan en el mercado laboral y los órganos colegiados de gobierno del centro.
5. Suscribir los convenios de colaboración con los centros de trabajo para el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo y prácticas no laborales y asumir la responsabilidad de su ejecución y custodia.
6. Suscribir los convenios de colaboración para el desarrollo de la modalidad dual, en función de la delegación que en este sentido haga la administración educativa competente, y asumir la responsabilidad de su ejecución y custodia.
7. Impulsar y favorecer la habilitación del profesorado como personal asesor y evaluador para el reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y formación no formal, según lo establecido en el Real Decreto 1224/09, así como facilitar la participación del centro en los procedimientos de reconocimiento convocados por la administración competente.
8. Suministrar la información que sea requerida por las autoridades educativas y de empleo competentes.
9. Dirigir la realización de informes trimestrales de las actividades de seguimiento de la ejecución del proyecto funcional del centro que realizará el equipo directivo para el claustro de profesorado y el Consejo Social.
10. Garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la impartición de las diferentes acciones formativas que se impartan en el centro.
11. Coordinar al resto del equipo directivo para cumplir las funciones propias de los Centros Integrados Públicos.

Sección segunda

Resto del equipo directivo

Artículo 10. Nombramiento, cese y ausencia del resto del equipo directivo.

1. En los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo se realizará por resolución del ò de la titular de la dirección territorial competente en materia de educación, a propuesta de la dirección del centro, oído el Consejo Social, de entre el funcionariado público docente de carrera.
2. La Conselleria competente en materia de formación profesional inicial determinará, en función de las características y oferta formativa de cada centro, el total de las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección. El equipo directivo del centro decidirá la distribución de esas horas lectivas entre sus diferentes miembros.
3. El cese de los miembros del equipo directivo se podrá producir por las causas reguladas en la normativa vigente para los equipos directivos de los Institutos de Educación Secundaria. A excepción de la figura del administrador o administradora, el mandato de los órganos unipersonales finaliza con el cese de la dirección. No obstante lo anterior los o las titulares de dichos órganos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los o las nuevas titulares.
4. En los centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo, el régimen de selección y provisión de dichos puestos de trabajo se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y normativa de desarrollo o normativa que la sustituya.
5. En el caso de centros integrados de titularidad de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo, el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo dependientes de la citada conselleria, se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana o normativa que la sustituya.
6. En caso de ausencia o enfermedad de cualquier miembro del equipo directivo, la dirección del centro designará a la persona del equipo directivo que se hará cargo provisionalmente de sus funciones, dándose cuenta de ello al Consejo Social cuando se prevea una ausencia o enfermedad de duración superior a quince días.
7. En todos los centros integrados públicos, el nombramiento, cese o remoción de la figura del administrador o de la administradora se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, o normativa que la

sustituya.

Artículo 11. Funciones de las Jefaturas de estudios.

Las funciones de las jefaturas de estudios existentes se ejercerán previa asignación discrecional por parte de la dirección el centro de acuerdo con criterios de racionalidad, eficacia y eficiencia.

Las jefaturas de estudios tendrán las competencias señaladas en el artículo 11. 3 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y las señaladas en la normativa vigente para las jefaturas de estudios de los Institutos de Educación Secundaria. Asimismo, tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. Elaborar y coordinar el plan de formación del profesorado y formadores o formadoras que imparten docencia en el centro integrado.
2. Coordinar las actividades complementarias organizadas en el centro integrado que no tengan carácter extraescolar.
3. Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa así como de los que interactúan en el mercado laboral, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización y apoyando el trabajo del Consejo de delegados y delegadas.
4. Procurar el aprovechamiento óptimo de todos los recursos didácticos y de los espacios existentes en el centro y, a tal efecto, organizar la utilización y el funcionamiento de los talleres y laboratorios de uso común a todas las enseñanzas y actividades formativas que se impartan en el centro, así como elaborar y coordinar con las jefaturas de departamento las propuestas de necesidades de material para la elaboración del proyecto de presupuesto, que comunicará al administrador o administradora o en su caso al secretario o secretaria.
5. Coordinar la acción de las tutoras o los tutores, con la colaboración de los departamentos implicados, en la implementación y desarrollo del plan de información y orientación educativa y profesional y del plan de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.
6. Coordinar la participación de los departamentos en los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y formación no formal, convocados por la administración competente.
7. Mantener relaciones fluidas con los centros de trabajo para facilitar la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo y el módulo de prácticas no laborales, así como coordinar los trabajos del departamento que organice dicha formación.
8. Reestructurar, durante el tiempo que dure la realización de los módulos citados en el punto 7, los horarios del profesorado y formadores o formadoras del equipo educativo afectado, con el fin de responder a las necesidades del resto del alumnado del centro y velar porque las tutorías cuenten con los recursos tecnológicos suficientes para un efectivo seguimiento de las prácticas formativas y su posterior evaluación.
9. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de plurilingüismo del centro.

Artículo 12. Funciones del administrador o administradora o de la secretaria o del secretario del centro.

El administrador o administradora o en su caso la secretaria o el secretario, tendrá las competencias señaladas en el artículo 11.4 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana; asimismo tendrán asignadas las siguientes competencias:

1. Coordinar al personal de administración y servicios para facilitar los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral o formación no formal y custodiar los expedientes generados por dichos procedimientos.
2. Realizar el inventario general del centro integrado y mantenerlo actualizado, con la colaboración de los responsables de los órganos de coordinación, así como disponer lo que proceda sobre su utilización y conservación.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro integrado.
4. Velar por el mantenimiento del centro y de su equipamiento, de acuerdo con las indicaciones de la dirección.
5. Coordinar las acciones de formación del personal de administración y servicios.
6. Velar por el cumplimiento de las especificaciones de los planes y el programa plurilingüe de la Administración Educativa en lo referente al uso administrativo de las lenguas oficiales.
7. Participar en la elaboración de la propuesta del plan de actuación, junto con el resto del equipo directivo.
8. Dar a conocer, difundir pública y suficientemente a toda la comunidad educativa y a los distintos sectores

que interactúan en el mercado laboral la información sobre normativa y asuntos de interés general o profesional que lleguen al centro.

9. Diligenciar y ordenar el proceso de archivo y custodiar los documentos oficiales del proceso de evaluación y cuantos documentos oficiales sean generados en el centro integrado.

10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones existentes en materia de protección de datos.

Capítulo III Órganos colegiados de participación

Artículo 13. Consejo Social del centro integrado.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros Integrados de Formación Profesional.

2. La regulación, composición, fines y funciones de los consejos sociales estará a lo dispuesto por la normativa que regule los consejos sociales de los centros integrados públicos en la Comunitat Valenciana y a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 14. Comisiones del Consejo Social.

1. El Consejo Social de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional en virtud de su autonomía organizativa, podrá constituir las comisiones que estime convenientes bien con carácter estable o bien con carácter transitorio, para tratar asuntos determinados.

2. La función de las comisiones consistirá en estudiar deliberar y proponer al pleno la adopción de decisiones sobre materias que se le hayan atribuido.

3. Todas las comisiones estarán presididas por el presidente o presidenta del Consejo Social de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional o persona en quien delegue, de entre las o los vocales del consejo, y actuará como secretario o secretaria el del pleno o persona que designe de entre los que ostenten la representación de la Generalitat.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el Consejo Social deberán constituirse aquellas comisiones que la normativa vigente atribuye a los Consejos Escolares y que sean de aplicación para todos los centros docentes públicos y privados concertados no Universitarios de la Comunitat Valenciana.

Artículo 15. Claustro de profesorado.

1. El claustro de profesorado es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

2. El claustro será presidido por la dirección y estará constituido por todo el profesorado que preste servicios en el centro, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.

3. El claustro de profesorado tendrá las competencias señaladas en el artículo 12.5 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana y en la normativa vigente para los claustros de los Institutos de Educación Secundaria. Asimismo, tendrá asignadas las siguientes competencias:

a) Aprobar los proyectos curriculares de ciclo formativo del centro, los proyectos socioeducativos de Programas Formativos de Cualificación Básica del centro y los proyectos de acciones formativas de formación profesional para el empleo y sus modificaciones anuales, que se incorporarán al plan de actuación de centro integrado.

b) En los Centros Integrados públicos de Formación Profesional de titularidad de la Administración Educativa, emitir informe con carácter previo al nombramiento de la dirección del centro.

c) Aportar al equipo directivo criterios generales para la elaboración de horarios del profesorado y alumnado, y para la utilización de espacios comunes y del equipamiento didáctico.

d) Evaluar, al término de cada curso, el proyecto curricular de cada ciclo formativo, el proyecto socio-educativo de cada programa formativo de cualificación básica y los proyectos de acciones formativas de formación profesional para el empleo que se impartan en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar.

e) Evaluar todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto funcional del centro y en el plan de actuación del centro, siguiendo el plan propuesto por la comisión de coordinación pedagógica para realizar dicha evaluación.

4. El claustro de profesorado de los respectivos centros integrados públicos regulará su propio funcionamiento, dentro de los límites establecidos por las administraciones titulares de los centros.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DEPARTAMENTOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 16. Órganos de coordinación docente de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional contarán con los órganos de coordinación docente necesarios para garantizar:
 - a) una formación integrada y de calidad,
 - b) un sistema de información y orientación educativa y profesional integrados,
 - c) la implementación de los procedimientos para el reconocimiento y evaluación de las competencias profesionales que les sean encomendados,
 - d) una relación fluida con las empresas.
2. Los centros integrados contarán, como mínimo, con los órganos de coordinación enumerados en el artículo 6, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.4 sobre los Departamentos que se pueden constituir y lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento sobre la posibilidad de crear otros órganos de coordinación.

Artículo 17. Departamentos de familias profesionales.

1. Los departamentos de familias profesionales son los órganos básicos encargados de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la formación relacionada con la familia profesional correspondiente.
2. En el centro integrado se podrá constituir un departamento por cada familia profesional que el centro tenga autorizada a impartir.
3. El departamento de cada familia profesional estará integrado por el profesorado, formadores o formadoras y expertos o expertas que impartan acciones formativas correspondientes a esa familia profesional incluido el profesorado de los módulos de los programas formativos de cualificación básica, cuando no existan departamentos didácticos de sus especialidades, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa que regule el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.
4. Cuando en un centro se impartan módulos que pueden ser impartidos por profesorado de distintas especialidades y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, la dirección, adscribirá dichas enseñanzas a una de las especialidades según el criterio de planificación de los recursos humanos del centro.
5. Las competencias de los departamentos de familia profesional son las siguientes:
 - a) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares.
 - b) Planificar las diferentes acciones formativas relacionadas con la familia profesional que se impartan en el centro, en coordinación con las consellerías competentes correspondientes.
 - c) Proponer al claustro los proyectos curriculares.
 - d) Elaborar la programación didáctica, desarrollar las actividades complementarias oportunas y preparar los recursos necesarios para impartirla, bajo la coordinación y dirección de la jefatura del departamento.
 - e) Proponer a la jefatura de estudios la distribución entre sus miembros de las enseñanzas encomendadas.
 - f) Colaborar con el administrador o administradora o en su caso el secretario o secretaria del centro en la elaboración y actualización del inventario, así como proponerle la adquisición de material y de equipamiento para el departamento.
 - g) Cumplir la normativa y directrices del equipo directivo relacionada con la seguridad y prevención de riesgos laborales.
 - h) Mantener actualizada la metodología didáctica para poder impartir las enseñanzas asociadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales correspondientes a cada familia profesional.
 - i) Organizar, elaborar y realizar las pruebas necesarias, correspondientes a las enseñanzas asociadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales que se determine realizar en el centro integrado y, en su caso, para las personas candidatas a cualquier otra prueba convocada por la administración

competente.

- j) Participar en los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o formación no formal.
- k) Planificar y coordinar el módulo de Formación práctica en centros de trabajo, relativo a las enseñanzas conducentes a títulos y certificados de profesionalidad, u otras, si es el caso.
- l) Potenciar, desarrollar, aplicar y mantener las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la innovación en I+D+i, así como la gestión de la calidad en su ámbito respectivo.
- m) Participar en los proyectos y acciones que el centro integrado desarrolle de I+D+i en colaboración con las empresas y los interlocutores sociales, así como con otras instituciones y administraciones.
- n) Participar en la actualización y adaptación de los contenidos de los títulos, certificados de profesionalidad de la familia profesional del departamento, a la evolución del sistema productivo.
- o) Elaborar propuestas acerca de los perfiles profesionales que demandan las empresas del entorno, con el fin de adecuar la formación a las necesidades existentes en el mercado de trabajo.
- p) Colaborar en la programación y aplicación de actividades de información y orientación profesional y en los estudios de inserción laboral.
- q) Colaborar con el equipo directivo en la implantación y desarrollo del Plan de Autoprotección del centro o del Plan de Emergencia, según sea el caso.
- r) Elaborar, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, de los procesos de enseñanza, de la práctica docente y los resultados obtenidos, de el departamento, recogiendo los planes de mejora y de los proyectos realizados en correspondientes propuestas de mejora.
- s) Participar en las acciones o proyectos de colaboración con los centros de referencia nacional, observatorios de las profesiones y ocupaciones, así como con otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo del entorno.
- t) Otras que le atribuya la dirección del centro relacionadas con las funciones que le son propias

Artículo 18. Departamento de información y orientación educativa y profesional.

1. De acuerdo con el Decreto 115/2008 por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Valenciana, estos centros tienen entre sus objetivos y funciones los siguientes:
 - a) Proporcionar un servicio de información y orientación profesional sistemático y no discriminatorio, y garantizar que todas las personas puedan tomar decisiones respecto a sus posibilidades y necesidades de formación profesional, en el marco de una red integrada de información y orientación.
 - b) Informar y orientar a los usuarios, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios, formativos y profesionales, en colaboración con el Servicio Valenciano de Empleo y Formación.
2. El departamento de información y orientación educativa y profesional colaborará con aquellos institutos de educación secundaria, autorizados a realizar oferta integrada, que tengan adscritos por su área de influencia, en el desarrollo de las funciones propias del departamento.
3. Para alcanzar los citados objetivos y funciones, el departamento de información y orientación educativa y profesional incorporará profesorado de la especialidad de orientación educativa y en su caso profesionales dependientes del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, capacitados para ejercer la función de información y orientación profesional.
4. Para la composición, funciones, y competencias del departamento de información y orientación educativa y profesional, se tendrá en cuenta, además de lo regulado en el presente artículo, lo establecido a este respecto por el reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria, pudiéndose ampliar, en virtud de su autonomía de gestión en aquello que se determine en el Proyecto Funcional de Centro.

Artículo 19. Otros Departamentos.

1. Para garantizar un adecuado desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 115/2008, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunitat Valenciana el Consejo Social de cada centro decidirá los departamentos que considera necesario constituir, además de los correspondientes a las diferentes familias profesionales, para el mejor desarrollo de las funciones que tienen asignadas. Para ello, tendrán en cuenta lo dispuesto en el Proyecto Funcional aprobado y el crédito horario asignado para tareas de coordinación por la conselleria titular del centro.
2. Una vez determinada la relación de Departamentos del Centro, la Comisión de Coordinación Pedagógica asignará las funciones que les corresponden a cada uno de ellos.

Artículo 20. Jefatura de departamento.

1. Los departamentos estarán coordinados y dirigidos por una persona perteneciente al cuerpo de catedráticos de profesorado de educación secundaria o profesorado técnico de formación profesional, que será nombrada de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria, cuando estos impartan enseñanzas de formación profesional.
2. Son funciones de la jefatura de departamento, además de las asignadas en la normativa vigente a las jefaturas de departamento de los Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:
 - a) Participar en la Comisión de Coordinación Pedagógica
 - b) Participar en la elaboración del proyecto funcional del centro.
 - c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de relaciones con las empresas e instituciones.
 - d) Colaborar organizar y coordinar las acciones formativas, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, que les pudieran corresponder.
 - e) Coordinar junto a la jefatura de estudios la participación del departamento en acciones necesarias para cumplir las funciones propias de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional y específicamente en los procedimientos de reconocimiento de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral o formación no formal.
 - f) Coordinar con el administrador o administradora, o el secretario o secretaria, las tareas relativas a la confección del inventario de las instalaciones propias del departamento.

Artículo 21. Normas comunes de funcionamiento de los Departamentos.

1. Los miembros del departamento celebrarán reuniones para revisar aquellas cuestiones relacionadas con las funciones que le son propias al departamento y el desarrollo ordinario de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula el horario del personal docente. Una vez al mes las reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo y grado de ejecución de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras necesarias.
2. Cuando un profesor o profesora esté adscrito a más de un departamento, y exista coincidencia en la convocatoria de reunión, acreditará la asistencia al menos a una de ellas, pudiendo delegar el voto en caso de ser necesario, en la reunión a la que no pudiera asistir.
3. Lo tratado en estas reuniones se recogerá en las actas correspondientes que serán redactadas por la jefatura departamento y aprobadas por los componentes del mismo.

Artículo 22. Comisión de Coordinación Pedagógica.

1. La *Comisión de Coordinación Pedagógica* es el órgano de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública con funciones de carácter pedagógico y de coordinación entre los subsistemas de formación profesional.
2. La *Comisión de Coordinación Pedagógica* estará compuesta por:
 - a) La persona que ocupe la dirección del centro, que será su presidente o presidenta.
 - b) Las personas que ocupen las jefaturas de estudios.
 - c) Las personas que ocupen las jefaturas de departamento del centro.
3. La Comisión de Coordinación Pedagógica ejercerá su actuación en los siguientes ámbitos competenciales:
 - a) Analizar la coherencia y calidad entre el proyecto funcional del centro integrado, los proyectos curriculares de ciclo formativo, los proyectos socio-educativos de programas formativos de cualificación básica, los proyectos de acciones formativas de formación profesional para el empleo y sus posibles modificaciones, con la oferta formativa del centro integrado incluida en el plan de actuación del centro integrado y los proyectos en que participa, así como informar del resultado al Claustro y al Consejo Social.
 - b) Establecer, oído el Claustro, las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de ciclo formativo, los proyectos socio-educativos de programas formativos de cualificación básica y los proyectos de acciones formativas de formación profesional para el empleo, así como la coordinación de los mismos. Asimismo, se responsabilizará de su redacción y sus revisiones, así como de proponer al claustro su aprobación y el plan de evaluación de los mismos.
 - c) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los módulos de las diferentes ofertas formativas del centro, del Plan de Información y Orientación Educativa y Profesional y

del Plan de Acción Tutorial.

- d) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación, de acuerdo con las decisiones incluidas en los proyectos curriculares, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.
- e) Coordinar la elaboración del Plan de Acción Tutorial y proponerlo al pleno del Consejo Social para su aprobación.
- f) Establecer las directrices generales para la elaboración del Plan de Información y Orientación Educativa y Profesional del centro integrado.
- g) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro y colaborar con las evaluaciones que se efectúen a iniciativa de los órganos de gobierno del mismo o de la administración competente.

Artículo 23. Equipos docentes.

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo de alumnado. Estarán coordinados por la tutora o el tutor del mismo. El equipo docente se reunirá, al menos una vez al mes, para realizar el seguimiento de la enseñanza y el aprendizaje del alumnado.
2. La jefatura de estudios coordinará el trabajo de la tutoría y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de los equipos educativos y la acción tutorial.
3. Son funciones de los equipos docentes:
 - a) Formular propuestas a las jefaturas de los departamentos de cara a la elaboración de la programación
 - b) Participar bajo la dirección de la tutora o del tutor, en la coordinación de los procesos de enseñanza-aprendizaje de un mismo grupo de alumnado
 - c) Promover la investigación y la innovación educativa en el ámbito de sus competencias.
 - d) Proponer al departamento de familia profesional las actividades complementarias de la enseñanza.
 - f) Analizar los resultados de aprendizaje del alumnado y acordaren su caso, medidas para mejorarlos.
 - g) Aportar información sobre cada alumno o alumna para la debida orientación y asesoramiento al Departamento que asuma las tareas de información y orientación educativa y profesional.

Artículo 24. Tutoras y tutores.

En el ámbito de la formación profesional del sistema educativo:

1. Cada grupo de alumnado tendrá una tutora o un tutor o responsable de los siguientes módulos: módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, designado, preferentemente, de entre el profesorado del grupo del ciclo formativo; módulo de Formación en Centros de Trabajo de cada programa formativo de cualificación básica, designado de entre el profesorado del mismo según su normativa específica.
2. La tutora o el tutor serán designados por la dirección, de entre el profesorado del ciclo que imparta docencia en el grupo, a propuesta de la jefatura de estudios oída la jefatura del departamento de la familia profesional de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro. La tutora o el tutor de los Programas Formativos de Cualificación Básica, serán designados según lo dispuesto en su normativa específica.
3. La tutoría y la orientación del alumnado formarán parte de la función docente. Las actividades orientadoras serán recogidas en el plan de acción tutorial.
4. La jefatura de estudios coordinará el trabajo de las tutorías y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.
5. El horario de la tutoría, dado su carácter lectivo, formará parte del horario del alumnado, mientras que en el horario del profesorado se reflejarán las horas de atención a la tutoría.
6. La tutora o el tutor formará parte de la Comisión de Reclamación de Evaluación constituida para la revisión de las pruebas, ejercicios y demás elementos que dieron lugar a la calificación reclamada y los criterios utilizados para evaluarlos.
7. Las tutoras o los tutores ejercerán las funciones establecidas con carácter general en el artículo 97 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano o normativa que lo sustituya, con la salvedad de que las menciones realizadas al departamento de Orientación, se entenderán referidas al departamento de información y orientación educativa y profesional.
8. En el caso de las tutorías responsables del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de cada ciclo formativo le corresponde además las siguientes funciones:
 - a) Asignar al alumnado a los puestos formativos atendiendo a los criterios que previamente determine el equipo docente del ciclo formativo o Programa Formativo de Cualificación Básica.
 - b) Establecer contactos con los centros de trabajo del entorno para promover nuevos conciertos de

colaboración, así como mantener relaciones fluidas que faciliten la inserción laboral del alumnado.

c) Orientar al alumnado, en colaboración con el profesorado de formación y orientación laboral y el departamento de información y orientación educativa y profesional, al inicio de las prácticas formativas, acerca de los aspectos conducentes a una óptima realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo o del módulo de Prácticas Profesionales no Laborales.

d) Informar sobre la tramitación de renuncias, suspensiones, exenciones y velar porque estas se realicen en tiempo y forma.

e) Informar al principio del curso, al alumnado y a los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad, de todo aquello que les concierna en relación con el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo o del módulo de Prácticas Profesionales no Laborales

f) Elaborar las adaptaciones curriculares en los casos que corresponda en colaboración con el departamento de información y orientación educativa y profesional oído el equipo educativo.

g) Proponer a la jefatura de estudios y en su caso al coordinador de ciclos, las solicitudes de permisos extraordinarios para su tramitación.

h) Evaluar el módulo junto al equipo docente, conforme a lo previsto en la normativa que regule la evaluación en las enseñanzas de formación profesional.

En el ámbito del subsistema de formación profesional para el empleo el régimen de tutorías, en sus diversos aspectos, se regirá por lo establecido en su normativa específica, y en particular por lo dispuesto en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/ 2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, el Real Decreto 34/ 2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, por lo que se refiere a las tutorías vinculadas al contrato, así como en sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 25. Personal Técnico de Enlace.

En los centros dependientes de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo, el personal Técnico de Enlace es el responsable de mantener y agilizar la relación de las empresas y entidades colaboradoras con el centro integrado y desarrollará, entre otras, las funciones propias del seguimiento, gestión y control de las acciones de formación correspondientes a los programas de Formación Profesional para el Empleo que se desarrollen en el centro, así como aquellas otras que les sean encomendadas por razón del servicio.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 26. Colaboración entre las administraciones y agentes sociales. Plan de actuación plurianual.

1. Las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y consultado el Consejo Valenciano de la Formación Profesional establecerán un plan de actuación plurianual para el conjunto de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional de la Comunitat Valenciana.

2. El plan de actuación contemplará las actuaciones a desarrollar para cumplir los fines de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, tomando en consideración las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los planes de acción para el empleo nacional y autonómico.

3. Las consellerias con competencias en la materia formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, así como los organismos y las entidades dependientes del Generalitat Valenciana deberán prestar su colaboración a los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional para el desarrollo de sus funciones.

Capítulo I Autonomía

Artículo 27. La autonomía de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Los Centros Integrados de Formación Profesional dispondrán de un modelo específico de gestión

pedagógica, organizativa, económica y de personal que garantice su autonomía, de acuerdo con lo que establezcan las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo y bajo su control, en el marco de lo establecido en este decreto.

Capítulo II

Modelo de gestión pedagógica y organizativa

Artículo 28. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. El modelo de gestión pedagógica y organizativa se concretará en el desarrollo del proyecto funcional de centro y restantes instrumentos previstos en el presente capítulo.
2. Sin perjuicio de lo anterior el proyecto funcional de centro y cualesquiera otros proyectos y planes de centro habrán de sujetarse a los criterios que en su caso fije el plan de actuaciones para la red de centros integrados previsto por el artículo 9 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana.
3. De acuerdo con el principio de autonomía de los centros integrados, en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo, la totalidad de la reducción o crédito horario previsto por la normativa vigente para el ejercicio de la función directiva y el desempeño de los órganos de coordinación docente, las tutorías por lo que respecta a las funciones vinculadas al módulo de Formación en Centros de Trabajo y cualesquiera otros cargos o puestos, queda a disposición de la dirección del centro para su distribución entre unos y otros, de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de coordinación pedagógica y aprobados por el Consejo Social.
4. Por acumulación de tareas en una parte del curso, se permitirá que la dirección del centro, de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de coordinación pedagógica y aprobados en el Proyecto Funcional por el Consejo Social, determine que la reducción horaria prevista para algún cargo o función se concentre en el citado periodo, sin que en el cómputo global pueda superarse el límite de crédito horario que corresponde al centro por la suma de créditos horarios correspondientes a cada función, cargo o puesto.
5. Las reducciones horarias que correspondan a las tutoras o los tutores, de acuerdo con la legislación vigente, para el desempeño de las funciones de tutoría no vinculadas al módulo de Formación en Centros de Trabajo, no se acumularán al crédito horario del centro, a los efectos indicados en los puntos 3 y 4 y, por tanto, serán de atribución exclusiva de la tutoría.
6. Asimismo, en virtud del principio de autonomía organizativa, la dirección del centro integrado, de acuerdo con los criterios propuestos por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobados en el Proyecto Funcional por el Consejo Social podrá crear otros órganos de coordinación distintos a los previstos en el artículo 6.4, y atribuir la jefatura o coordinación de los mismos al profesorado que considere, a cargo del correspondiente crédito horario, sin que en el cómputo global pueda superarse el límite de crédito horario que corresponde al centro señalado en la Orden 69/2015, de 25 de junio o normativa que la sustituya. No obstante, de su desempeño no se derivará la percepción de complemento alguno con cargo a los presupuestos de las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo.
7. Los órganos de coordinación que se creen al amparo de lo establecido en el punto 6 de este artículo, se comunicarán a la dirección territorial de educación correspondiente. Se especificarán las funciones asignadas, tanto las específicas que se hayan decidido como las que asumen de otros órganos de coordinación reguladas en esta norma.

Artículo 29. Proyecto funcional del centro integrado.

1. El proyecto funcional del centro es el instrumento fundamental en la organización y planificación de la actividad del centro integrado, que especificará, entre otros, los siguientes extremos:
 - a) las directrices del Consejo Social en las que se basa.
 - b) los objetivos, procedimientos e indicadores de evaluación del proyecto.
 - c) el Plan de actuación del centro integrado
 - d) el plan de acción tutorial
 - e) el plan de información y orientación educativa y profesional
 - f) el reglamento de régimen interno
 - g) el plan de igualdad y convivencia

- h) el plan de autoprotección y medidas de emergencia
 - i) cualesquiera otros planes y proyectos, procedimientos de gestión basados en procesos de mejora continua y criterios organizativos y de participación que deban regir la vida del centro.
2. El proyecto funcional será elaborado por el equipo directivo, con la aportación del Claustro de profesorado, siguiendo las directrices marcadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y por el Consejo Social del Centro Integrado de Formación Profesional.
 3. El proyecto funcional del centro será aprobado y evaluado por el Consejo Social, que establecerá los mecanismos necesarios para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.
A los efectos previstos por el artículo 9.5 del Decreto 115/2008, de 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana, el plan de actuaciones que en su caso se establezca para la red de centros integrados deberá desarrollarse a través del proyecto funcional del centro con el control y autorización previo de la dirección general competente en materia de formación profesional inicial o de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo, según su dependencia o adscripción.
 4. El proyecto funcional tendrá una duración plurianual, aunque incorporará a través del Plan de Actuación de centro integrado aspectos de alcance anual.
 5. Las consellerías competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de los centros integrados que dependan de las mismas se adecúen a los fines y funciones de estos en el marco de sus respectivas competencias
 6. El proyecto funcional del centro integrado será divulgado dentro y fuera del centro, publicándolo en el tablón de anuncios y en su propia página web.

Artículo 30. Plan de Actuación del centro integrado.

1. El equipo directivo del centro integrado, oído el claustro de profesorado y de acuerdo con su proyecto funcional, elaborará y coordinará un plan de actuación del centro integrado para cada curso académico, que deberá ser posteriormente aprobado por el Consejo Social en la última sesión del curso anterior o en la sesión inicial del curso correspondiente y será de obligado cumplimiento para todas las personas que presten servicios en el centro integrado. Este Plan de actuación deberá tener en cuenta las directrices establecidas en el Plan de Actuación plurianual establecido en el artículo 27 de la presente norma.
2. El plan de actuación deberá incorporar:
 - a) Las actividades y servicios que prestará el centro, los objetivos que se persiguen, las directrices para lograr los objetivos propuestos, los procedimientos a desarrollar, así como, los indicadores para valorar el cumplimiento de objetivos en los diferentes procedimientos.
 - b) Los planes de cada uno de los órganos de coordinación constituidos en el centro, en los que se registrarán, asimismo, los objetivos perseguidos, las actividades a desarrollar, los recursos humanos y materiales previstos para ello, el presupuesto y los procedimientos de gestión, así como, los mecanismos de evaluación y demás aspectos requeridos en proceso de mejora continua.
 - c) La concreción curricular dentro de los proyectos educativos de cada ciclo, el proyecto socio-educativo de cada programa formativo de cualificación básica y el proyecto de cada acción formativa de formación profesional para el empleo.
 - d) Las programaciones didácticas de cada uno de los módulos profesionales del conjunto de la oferta formativa.
 - e) Las estrategias de información y orientación profesional que vinculen la formación recibida con la inserción laboral y con los mecanismos de acreditación de las acciones formativas.
 - f) La memoria económica y el presupuesto anual del centro.
 - g) El calendario de actividades formativas para cada una de las enseñanzas.
 - h) El horario de actividades lectivas y no lectivas organizadas en el centro.
 - i) Cuantos otros proyectos y planes pretenda desarrollar el centro.

Capítulo III **Modelo de gestión económico financiera**

Artículo 31. Gestión económico-financiera de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Para la financiación de los centros integrados, las consellerías competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo tendrán en cuenta la normativa reguladora de las

distintas enseñanzas. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 8/2003, General de Subvenciones o normativa a que la sustituya.

2. Las consellerías competentes dispondrán de los recursos económicos necesarios para garantizar la ejecución de los proyectos funcionales de cada centro integrado, en función de sus respectivas competencias y de acuerdo con el plan de actuación de cada centro.

3. La financiación del gasto corriente e inventariable de los centros dependientes de la consellería competente en materia de formación profesional inicial correrá a cargo de los presupuestos de la Generalitat correspondientes a dicha consellería.

En los centros dependientes de la consellería competente en materia de formación profesional inicial el material fungible necesario para impartir la oferta formativa de Formación Profesional para el empleo, así como los gastos de personal formador necesario para dicha formación correrá a cargo de la consellería competente en materia de formación profesional para el empleo.

4. La financiación del gasto corriente e inventariable de los centros dependientes de la consellería competente en materia de formación profesional para el empleo correrá a cargo de los presupuestos de la Generalitat correspondientes a dicha consellería.

En los centros dependientes de la consellería competente en materia de formación profesional para el empleo el material fungible necesario para impartir la oferta formativa de ciclos formativos de formación profesional inicial y programas formativos de cualificación básica, correrá a cargo de la consellería competente en materia de formación profesional inicial. Asimismo, la consellería competente en materia de formación profesional inicial adscribirá a dichos centros el personal docente necesario para impartir dicha oferta formativa.

Artículo 32. Ingresos de la gestión económica en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Sin perjuicio de la normativa específica correspondiente a cada una de las enseñanzas impartidas, constituirán ingresos de los centros integrados, que podrán ser aplicados a gastos de funcionamiento, adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, en los términos establecidos por esta u otras normas, los siguientes:

a) Los fondos que, con esta finalidad, se les libre, a propuesta de las consellerías competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, mediante órdenes de pago en firme y con cargo al presupuesto anual de esta o de cualquier otra consellería.

b) Los fondos procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos de cualquier Administración Pública, instituciones, instituciones de la Unión Europea y organismos internacionales.

c) Los producidos por legados, donaciones, entrega de productos en especie, material fungible, equipamientos para el aula o aula-taller o cualquier otra forma admisible en derecho.

d) El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organismos y entidades públicas y privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y acciones de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación del profesorado y del alumnado en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas por el profesorado y el alumnado en el marco del plan anual de actuaciones del centro integrado.

e) Cualquier otro ingreso que con carácter general corresponda a los centros docentes o, en su caso, de formación profesional para el empleo.

f) Cualquier otro ingreso derivado de prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas y los precios públicos.

g) Cualquier otro ingreso establecido por la Ley de presupuestos vigente.

2. En materia de ingresos, la gestión económica de los centros integrados atenderá a las peculiaridades que se determine para los mismos en ley de presupuestos de la Generalitat en el ejercicio correspondiente.

Artículo 33. Gastos de la gestión económica en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Centros dependientes de la consellería competente en materia de formación profesional inicial:

a) Los gastos de funcionamiento que tengan su origen en los ingresos citados en el artículo anterior, se justificarán mediante la rendición de una única cuenta de gestión anual por el titular de la dirección del centro, previa aprobación de la misma por el respectivo Consejo Social. Los centros integrados pondrán a

disposición de la Administración Educativa las cuentas de gestión anual que les sean requeridas.

b) Los gastos de funcionamiento incluirán, además de los contenidos en el capítulo II de la vigente clasificación económica del estado de gastos de la Generalitat, los destinados a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos del propio centro, que se corresponden con los siguientes artículos de gasto, de acuerdo con la citada clasificación económica del estado de gastos de la Generalitat:

1º 6.2 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

2º 6.3 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

2. En materia de gastos, la gestión económica de los centros integrados atenderá a las peculiaridades que se determinen para los mismos en la Ley de presupuestos de la Generalitat en el ejercicio correspondiente.

3. Centros dependientes de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo: La financiación del gasto corriente de los centros dependientes de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo correrá a cargo de los presupuestos de la Generalitat correspondientes a dicha conselleria, así mismo correrán a su cargo los gastos derivados de la impartición de la formación profesional para el empleo en los centros dependientes de la conselleria competente en materia de educación.

TÍTULO V ALUMNADO Y TUTORÍA LEGAL DEL ALUMNADO

Artículo 34. Asociaciones del alumnado y Consejo de delegados y delegadas.

Se reconoce el derecho a la participación del alumnado a través de las asociaciones de alumnos o alumnas que se constituyan en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, a cuyo efecto los órganos unipersonales y órganos de coordinación y gobierno del centro mantendrán las necesarias relaciones de colaboración con dichas asociaciones.

La composición y funciones del Consejo de delegados o delegadas, así como la elección de delegados o delegadas y subdelegados o subdelegadas, sus funciones y atribuciones serán las señaladas en el artículo 111 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre o normativa que la sustituya.

Artículo 35. Asociaciones de madres, padres y representantes legales del alumnado.

Se reconoce el derecho a la participación de madres, padres y representantes legales del alumnado a través de las asociaciones que se constituyan en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, a cuyo efecto los órganos unipersonales y órganos de coordinación y gobierno del centro mantendrá las necesarias relaciones de colaboración con dichas asociaciones.

Artículo 36. Derechos y deberes.

Los derechos y deberes del alumnado, los padres, madres o tutores del alumnado en el ámbito de la convivencia, serán los establecidos en el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios o normativa que la sustituya.

TÍTULO VI RELATIVO A LAS ACCIONES FORMATIVAS

Artículo 37. Las ofertas formativas.

1. Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional impartirán las ofertas referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, tanto de títulos de formación profesional como de certificados de profesionalidad y programas de especialización.

a) La oferta de títulos de formación profesional se realizará de acuerdo con la normativa estatal y autonómica vigente de la administración competente en materia de formación profesional inicial.

b) La oferta de certificados de profesionalidad se realizará de acuerdo con la normativa estatal y autonómica vigente de la administración competente en materia de formación profesional para el empleo.

c) La oferta de cursos de especialización se realizará de acuerdo con la normativa de desarrollo que corresponda.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional también podrán impartir otras acciones formativas de oferta

no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previa autorización de la dirección general competente correspondiente.

3. A demanda del propio centro o por decisión de la administración competente, los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional podrán ofertar en la modalidad de oferta parcial módulos formativos asociados a unidades de competencia que, con carácter general configuren una cualificación completa y de forma extraordinaria, módulos formativos no asociados a unidades de competencia para facilitar una formación complementaria a los alumnos al finalizar sus estudios de formación profesional, mejorar las expectativas de empleabilidad de antiguos alumnos que hubieran finalizado sus estudios sin obtener una cualificación profesional o favorecer la cualificación y formación permanente de adultos en el ámbito de la formación profesional.

4. Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional podrán impartir, asimismo, otras acciones formativas de demanda, no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, relacionadas con las familias profesionales que se imparten en el centro, que den respuesta a las necesidades específicas de formación de empresarios y empresarias y trabajadores y trabajadoras, que pueden ser requeridas por el sector socio-productivo de la Comunitat Valenciana, previa autorización del órgano competente de la administración titular del centro.

5. Las ofertas formativas de títulos de formación profesional inicial, programas formativos de cualificación básica, cursos de especialización, la oferta parcial referida en el apartado 3 y de certificados de profesionalidad han de ser autorizadas por las administraciones competentes y se impartirán bajo el principio de integración de las ofertas y del aprovechamiento de los recursos.

6. Los costes de las actividades formativas de títulos de formación profesional inicial, programas formativos de cualificación básica, la oferta parcial referida en el apartado 3 y de certificados de profesionalidad que se impartan anualmente en el centro serán financiados por las administraciones competentes conforme a los criterios de gasto establecidos con carácter general para estas enseñanzas en la Comunitat Valenciana y según sus respectivas competencias.

7. La justificación de gasto por las actividades formativas, títulos de formación profesional inicial del sistema educativo, Programas Formativos de Cualificación Básica, la oferta parcial referida en el apartado 3 y certificados de profesionalidad se realizará según los criterios establecidos por las diferentes administraciones competentes, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezcan.

8. Los gastos derivados de las ofertas formativas a las que se refiere el apartado 4, serán financiados por los solicitantes conforme al acuerdo entre estos y el centro integrado y conforme a lo previsto en la normativa vigente.

9. El centro integrado impartirá las diferentes ofertas formativas en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia y en los horarios que posibiliten el acceso de las personas interesadas, particularmente de los colectivos de personas trabajadoras, de acuerdo con las directrices que se establezcan.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I

Evaluación Externa

Artículo 38. Colaboración en la evaluación del plan de actuaciones de centros integrados públicos en la Comunitat Valenciana.

Las consellerías competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo, en colaboración con los agentes económicos y sociales representados en el Consejo Valenciano de Formación Profesional podrán planificar conjuntamente el proceso de evaluación del plan de actuaciones de centros integrados públicos en la Comunitat Valenciana.

Artículo 39. Evaluación de las enseñanzas impartidas en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Las consellerías competentes en materia de formación profesional inicial y en materia de formación profesional para el empleo podrán establecer, en el ámbito de sus competencias programas de evaluación periódica de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se imparten las diferentes enseñanzas y los recursos humanos

y materiales con los que cuentan, así como el procedimiento de análisis de los resultados obtenidos, la elaboración de propuestas de mejora y la aplicación de principios de calidad.

Artículo 40. Ejercicio de la función inspectora en los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Corresponde a la conselleria competente en materia de formación profesional inicial la inspección de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional a través de la Inspección de Educación. La supervisión de las acciones formativas de formación profesional para el empleo, corresponderá a la dirección territorial competente en materia de formación profesional para el empleo.
2. Corresponde a la Inspección de Educación y a la dirección territorial competente en materia de formación profesional para el empleo participar en la evaluación externa de los centros integrados, con la colaboración de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación y las entidades que determina el título V del presente reglamento.
3. Para la evaluación de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, el ejercicio de la función inspectora deberá tener en cuenta las conclusiones, recomendaciones y propuestas de mejora obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna del centro integrado, así como el contexto socio-económico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos formativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 41. Información de la evaluación externa.

Los resultados específicos de la evaluación externa realizada serán comunicados al Consejo Social y al Claustro de profesorado de cada centro integrado. Asimismo, se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación externa de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Capítulo II Evaluación Interna

Artículo 42. Evaluación interna del funcionamiento de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. Los centros integrados evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los planes y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso.
2. Los órganos de gobierno y de coordinación del centro integrado impulsarán en el ámbito de sus competencias la realización de un proceso de auto-evaluación, a cuyo efecto recogerá en la memoria anual: el nivel de cumplimiento de los objetivos previstos en cada uno de los planes y proyectos que componen el plan de actuación del centro, las medidas de corrección aplicables y los procedimientos para desarrollarlas, así como todos aquellos aspectos que se deban considerar en el siguiente plan de actuación del centro.
3. El Consejo Social del centro integrado evaluará, al término de cada curso, el Plan de Actuación del centro, el desarrollo de las actividades complementarias, la evolución del rendimiento escolar del alumnado y la eficacia en la gestión de recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesorado. El Consejo Social podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación del centro integrado, así como de la Inspección de Educación y del personal técnico de enlace.
4. El Claustro de profesorado evaluará, al término de cada curso, el proyecto curricular de cada ciclo formativo, el proyecto socio-educativo de cada programa formativo de cualificación básica, el proyecto de cada acción formativa de formación profesional para el empleo, el proceso de enseñanza aprendizaje y la evolución del rendimiento académico. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto funcional del centro integrado y en el plan de actuación del mismo. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.
5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros integrados, las consellerias competentes en materia de formación profesional inicial y formación profesional para el empleo elaborarán modelos e indicadores de evaluación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adscripción de centros docentes públicos que imparten enseñanzas de formación profesional inicial a Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

La conselleria competente en materia de formación profesional inicial, mediante resolución conjunta de las direcciones generales competentes en materia de formación profesional y de centros docentes, podrá adscribir centros docentes públicos que impartan formación profesional inicial a centros integrados públicos en función de criterios de carácter sectorial o geográfico, a efectos de desarrollar acciones conjuntas en materia de información y orientación profesional, formación del profesorado, colaboración en procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de competencias profesionales a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación, utilización de espacios de unos u otros, oferta integrada de formación profesional y cualesquiera otros supuestos que se determinen.

Segunda. Capacitaciones y carnets profesionales.

Los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional podrán desarrollar acciones encaminadas a la obtención de carnets profesionales certificados de capacitación profesional o cualquier otro tipo de habilitación que sea competencia de la Generalitat Valenciana y para la que estén autorizados.

Tercera. Autorización de las ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones y de demanda.

La dirección del centro presentará a la administración titular del mismo una propuesta razonada de las ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones y de demanda. La autorización de las mismas se realizará por resolución de la Dirección General competente en formación correspondiente.

Cuarta. Incidencia en las dotaciones de gasto.

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignada a cada una de las consellerias afectadas y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación supletoria.

Para todo aquello relativo a la organización y funcionamiento de los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional no previsto en la presente norma, será de aplicación lo establecido en el Decreto 115/2008, 1 de agosto, del Consell, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunitat Valenciana, en la normativa reguladora del reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria, así como, en su ámbito de competencias la normativa que regule el reglamento orgánico y funcional de la conselleria competente en materia de formación profesional para el empleo.

Asimismo, para todo aquello relativo a la formación profesional inicial y formación profesional para el empleo no regulado en el presente decreto le será de aplicación la normativa básica estatal y la autonómica correspondiente.

Segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza al conseller o consellera competente en materia de formación profesional inicial y al conseller o consellera competente en materia de formación profesional para el empleo, mediante propuesta conjunta, desarrollar lo dispuesto en el reglamento que se aprueba por el presente decreto, así como a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, de de 20...